

AUTO No. **1093**
Valledupar, Cesar

26 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 09 de febrero de 2022, se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, bajo radicado de ventanilla única de la entidad N° 01137, solicitud suscrita por FELIX GUERRA DURAN, Secretario de Minas, Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario- Coordinador Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; en la cual solicita lo siguiente a la Corporación: *"Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitarles una visita e inspección ocular al Río Ariguani, ya que la asociación de pescadores del Municipio de El Paso Cesar, me han manifestado que se han visto afectados por la contaminación de dicho río, el cual la finca Garcilandia realiza su regido en sus cultivos con químico y estos van parar al río causando la contaminación y afectación en la actividad pesquera."*
- 1.2. Que, conforme a lo anterior, la oficina jurídica, mediante Auto 0077 del 09 de febrero de 2022, ordenó inspección técnica al Río Ariguani, predio Garcilandia, del municipio de El Paso -cesar., con el fin de verificar los hechos expuestos en la petición.
- 1.3. El día 22 de agosto de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, el informe de inspección técnica realizado por los señores JONAS ORTIZ OCHOA y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operarios Calificado de la Corporación, al predio Palmas el labrador de la SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; ubicado en jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, por presuntos vertimientos de aguas sobrantes en el río de cultivo de palma al Río Ariguani.
- 1.4. Que, en la diligencia de inspección técnica, fue realizada por JONAS ORTIZ OCHOA y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operarios Calificado de la Corporación, quienes expresan los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En tal virtud y como producto de la visita de inspección técnica, a la información complementaria suministrada durante el desarrollo de la diligencia, a los cotejos en campo y mediante el análisis de la información documental del archivo de la Corporación, se obtiene el informe que a continuación se detalla.

2.1. Inicialmente nos trasladamos a la Oficina de la Secretaría de Minas, Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía municipal de El Paso -Cesar, con el fin acopiar información relevante sobre los hechos objeto de la denuncia. Sobre este particular, el Ing BRYAM DE LA HOZ, quien estuvo a cargo de atender la vista, manifestó que la Asociación de Pescadores del municipio de El Paso Cesar, aducen resultar afectados por las aguas sobrantes del riego del cultivo de Palma de Aceite que se generan en el predio Garcilandia y que vierten a la corriente río Ariguani.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1093

-CORPOCESAR-

26 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2

2.2. Acto seguido, nos desplazamos en compañía del Ing BRYAM hasta el predio Garcilandia, donde nos reunimos con el Ing Agrícola LUIS CHAVES MURILLO, quien manifestó lo siguiente:

- El predio conocido por los pescadores como Garcilandia (antiguo nombre), en la actualidad se denomina Palmas El Labrador de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., con derecho para aprovechar las aguas del río Ariguani para el riego de cultivo de palma de aceite.
- Que durante los periodos de verano las aguas sobrantes no son vertidas a la corriente, sino que se retienen en los lotes para conservar humedad en los suelos, y durante los periodos de lluvias las aguas de escorrentías drenan a través de un canal de desagüe al río Ariguani, regulado mediante una alcantarilla, también se emplea un equipo de bombeo, para evacuar dichas aguas de acuerdo al volumen recolectado.
- Que en el predio Palmas El Labrador, se llevan procesos de producción más limpia, con la utilización de abonos orgánicos, con el fin evitar en lo posible el uso de agroquímicos.

2.3. Durante la visita de inspección, mediante los cotejos en campo y la información suministrada por los acompañantes, se verificaron los siguientes aspectos relevantes:

- El predio Palmas El Labrador, colinda con la carretera nacional que conduce del municipio de El Paso hacia el municipio de Chimichagua, a la altura del predio Palmas El Labrador y paralelo a la vía, aproximadamente a 5 metros del portón de acceso, se encuentra un canal de drenaje y desagüe de las aguas sobrantes del riego del cultivo de palma y aguas de escorrentía, el cual vierte al río Ariguani, sobre la margen derecha (en el sentido del flujo).

Las aguas de escorrentías o sobrantes, son drenadas y desaguan a través de un canal por gravedad, que cruza el tramo de la vía de acceso al predio por medio de una obra de arte tipo alcantarilla, así mismo se observó instalado un equipo de bombeo que también se emplea para tal fin.

A la fecha de la diligencia, se verificó que la entrada de la tubería de la alcantarilla estaba sellada con sacos llenos de tierra y plásticos, mecanismo utilizado para controlaba la descarga de las aguas sobrantes al río, sin embargo, este control tenía filtración, cuyas aguas estaban vertiendo al río Ariguani, estimándose un caudal de 6 V/s.

Así mismo, se verificó que el equipo de bombeo no estaba operando.

- Las aguas sobrantes almacenadas en el canal de desagüe presentan una coloración oscura, y de acuerdo a la información del administrador del predio Palmas El Labrador Ing Agrícola LUIS CHAVES, aduce que la coloración oscura del agua, se trata de la eutrofización del agua, debido a un aumento en la concentración de nutrientes en el agua, por material vegetal en descomposición.

3. ESTADO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARIGUANI

3.1. Revisada la información documental del archivo de la Corporación, cuadro de reparto y distribución de las aguas, se establece que mediante Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 6 de abril de 2004, se reglamentó de manera conjunta entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y la Corporación Autónoma Regional del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO 1093 DE 26 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

3

Magdalena "CORPAMAG", los usos y aprovechamiento de las aguas del río Ariguani y su principal afluente el Ariguanicito, por tratarse de una corriente compartida, estableciéndose un caudal base de reparto en invierno de 13.032 l/s y un caudal base de reparto para verano de 6.687 l/s, un caudal Ecológico en época de invierno de 1.106,7 l/s y un caudal en época de verano de 1.136,4 l/s.

3.2. Así mismo se verificó que el predio Palmas El Labrador goza de concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente Ariguani, en los siguientes términos:

- A través de la Derivación 19 Derecha (Captación por el sistema de bombeo), se otorgó concesión en cantidad de 101 l/s para época de invierno y 46 l/s para época de verano, en beneficio del predio Palmas El Labrador a nombre de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., y sus sobrantes irán a la Quebrada El Jordán.
- A través de la Derivación 20 Derecha (Captación por el sistema de bombeo), se otorgó concesión en cantidad de 101 l/s para época de invierno y 46 l/s para época de verano, en beneficio del predio Palmas El Labrador a nombre de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., y sus sobrantes irán a la Quebrada El Jordán.
- En este orden de ideas, es oportuno indicar que en la resolución reglamentaria de la corriente Ariguani y su afluente Ariguanicito, establece que las aguas sobrantes del caudal otorgado a través de las 2 derivaciones en mención, en beneficio del predio Palmas El Labrador, deben descargar a la Quebrada El Jordán, sin embargo, se están vertiendo sobre el río Ariguani.

3.3. Finalmente nos permitimos indicar, que en el predio Palmas El Labrador están vertiendo aguas sobrantes y de escorrentías que drenan a través del canal de desagüe al río Ariguani, cuyo caudal es intermitente y fluctuante, dependiendo de la época del año (invierno o verano) y de la intensidad de las lluvias.

4. En razón a lo expuesto y a los cotejos en campo, se concluye lo siguiente.

4.1. Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas sobrantes a una fuente hídrica superficial denominada río Ariguani, producto del riego del cultivo de palma de aceite, derivadas de la concesión de aguas otorgadas por Corpocesar en beneficio del predio Palmas El Labrador, corriente receptora diferente a la establecida en la resolución reglamentaria del río Ariguani.

4.2. Recursos naturales afectados

- Recurso hídrico superficial, desde un enfoque técnico, se presume que el vertimiento de las aguas sobrantes, con una coloración oscura, puede incidir en la alteración de los factores físico-químicos de las aguas de la corriente Ariguani, y las condiciones del hábitat para los recursos hidrobiológicos.
- Sobre este particular, es determinante que la Corporación a través de la Coordinación del GIT del Laboratorio Ambiental de Corpocesar, adelante los procedimientos técnicos y científicos, que permitan establecer con toda seguridad si las aguas sobrantes están o no contaminadas y grado de alteración.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1093 DE 26 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 1093 DE 26 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4

4.3. Identificación del presunto infractor.

- sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S. por ser la propietaria del predio denominado Palmas El Labrador y titular de la concesión sobre el río Ariguani.
- Sin embargo, hay que esperar los resultados de laboratorio que determinen si realmente hay contaminación y grado de afectación de las aguas del río Ariguani, como fuente receptora.

4.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Estas se han mencionado en el presente reporte.

4.5. Si hay lugar a imponer medidas preventivas:

- Por estar vertimiento al río Ariguani las aguas sobrantes que se generan en la actividad de riego del cultivo de Palma de Aceite en el predio Palmas El Labrador, fuente hídrica diferente a la establecida en la resolución reglamentaria del río Ariguani (Quebrada Jordán), se debe imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
- En este orden de ideas, se sugiere técnicamente, requerir a la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., para que se abstenga de continuar descargando al río Ariguani, las aguas sobrantes del riego del cultivo de palma de aceite que se generan en el predio Palmas El Labrador, objeto de la denuncia, hasta tanto no se obtenga la respectiva autorización por parte de Corpocesar.

- 1.5. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente una presunta existe de una infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas sobrantes a una fuente hídrica superficial denominada río Ariguani, producto del riego del cultivo de palma de aceite, derivadas de la concesión de aguas otorgadas por Corpocesar en beneficio del predio Palmas El Labrador, corriente receptora diferente a la establecida en la resolución reglamentaria del río Ariguani; por ende estamos frente a un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1093

-CORPOCESAR-

DE 26 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1093 DE 26 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

5

directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.7. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:
"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.1. Que la ley 1076 del 2015, dispone en el artículo 2.2.3.3.1.1. *"Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, en su*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1093 DE 26 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 1093 DE 26 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6

numeral 33. Establece: Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo."

- 1.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 1.3. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 1.4. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
- 1.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S;** con identificación tributaria No. 900.323.773-6; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S;** con identificación tributaria No. 900.323.773-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1093

DE 16 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

7

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la **SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S;** con identificación tributaria No. 900.323.773-6 y/o su Representante Legal al E-mail: fonsecagonzalo@hotmail.com dirección: calle 7 No. 7ª -25 Barrio Navalito de Valledupar- Cesar, el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	